



RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 08/11/2018, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la SET dispuso el Control Interno de las obligaciones del IRAGRO PCR/MCR y IVA Agropecuario del ejercicio fiscal de 2016 de **NN**, con relación a las compras y ventas que efectuó, y para el efecto le requirió que presente sus documentos contables e impositivos, así como los registros que la respaldan, lo cual fue cumplido parcialmente.

La verificación tuvo su origen en el informe DGFT/DPO N° 00/2018, mediante el cual el Departamento de Planeamiento Operativo, informó que detectó inconsistencias entre las compras y ventas declaradas por la controlada y los documentos de respaldo que ésta presentó a la SET.

Durante el control, los auditores de la SET constataron que **NN** no declaró la totalidad de sus ventas gravadas por el IRAGRO PCR/MCR y por el IVA Agropecuario, ya que los montos que la misma consignó en sus declaraciones juradas son inferiores a los que informaron sus clientes a través del Módulo Hechauka del Sistema Marangatu y a los consignados en los comprobantes de compras que éstos presentaron a la Administración Tributaria; además, constataron que **NN** declaró compras sin respaldo documental con lo cual disminuyó la base imponible de éstos tributos a fin de pagar menos impuestos. Debido a ello propusieron una reliquidación del IVA sobre base cierta.

Atendiendo la incidencia de estas inconsistencias en el IRAGRO PCR/MCR, los auditores de la SET reliquidaron este tributo sobre base mixta (Art. 211 de la Ley 125/1991), para lo cual aplicaron sobre los ingresos declarados, el índice rentabilidad que declararon otros contribuyentes de su mismo sector económico.

De acuerdo a estas circunstancias, de las que surgen saldos a favor del Fisco en el IVA e IRAGRO, los auditores de la SET recomendaron reclamar el ajuste fiscal, calificar la conducta de **NN** como Defraudación, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) y graduar la multa del 100% a 300% sobre los tributos defraudados según lo dispuesto en el Art. 175 de la Ley, además de la multa por Contravención dispuesta en el Art. 176 de la Ley, por no haber presentado la totalidad de los documentos que le fueron requeridos por la SET; todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACION FISCAL	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE S/ RELIQUIDACIÓN	IMPUESTO A INGRESAR G
AJUSTE IRAGRO	2.016	102.836.313	10.283.631
AJUSTE IVA AGROPECUARIO	mar-16	38.034.757	3.803.476
AJUSTE IVA AGROPECUARIO	jun-16	242.035.980	24.203.598
AJUSTE IVA AGROPECUARIO	sep-16	1.822.018	182.202
AJUSTE IVA AGROPECUARIO	dic-16	24.732.574	2.473.257
AJUSTE CONTRAVENCIÓN	20/12/2018	0	50.000
TOTAL		409.461.642	40.946.164

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y del Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 04/02/2019 el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**), instruyó el sumario administrativo a la contribuyente conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Atendiendo a que, **NN** fue debidamente notificada del sumario administrativo, lo que consta en la cédula de notificación recibida por su representante convencional, conforme poder especial acreditado en autos (fs. 42 a 45 del Expediente N° 00) y de la apertura del periodo probatorio, que fue remitida al buzón Marandú y al correo electrónico declarado en el RUC, e igualmente no presentó su descargo con relación a los hechos denunciados durante el plazo de Ley, el **DSR2** llamó a autos para resolver.

Todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** señaló que **NN** no declaró la totalidad de las ventas gravadas por el IVA Agropecuario y el IRAGRO PCR/MCR que realizó, en infracción a lo establecido en los artículos 38 y 86 de la Ley, pues comprobó que éste no consignó en sus declaraciones juradas montos de ventas gravadas inferiores a las operaciones que efectuó con sus clientes **XX** y **XX**. Además, el **DSR2** constató que la sumariada declaró créditos fiscales en el IVA y costos en el IRAGRO que no cuentan con respaldo documental.

El **DSR2** llegó a esta conclusión, mediante la verificación de las facturas de ventas, emitidas por **NN** en los periodos fiscales de 03, 04 y 07/2016, que fueron informadas por sus clientes **XX** y **XX**, a través sus libros compras presentados mediante el Módulo Hechauka del Sistema Marangatu y cuyos respaldos fueron presentados por éstos mismos a la SET (Expedientes N° 00 y N° 00).

Asimismo, el **DSR2** señaló que **NN** declaró compras que no cuentan con respaldo documental, con lo cual también disminuyó la base imponible de sus impuestos ya que los montos consignados en sus DDJJ son inferiores a los registrados en los comprobantes que la propia sumariada presentó durante el control (fs. 07 a 51 del Expediente N° 00).

Todo ello, sumado al hecho de que la contribuyente no pudo desvirtuar la denuncia en su contra, pues no presentó un solo documento que pueda respaldar ese hecho, además de que ni siquiera se presentó a ejercer su defensa en el sumario administrativo, a pesar de que la SET le otorgó todas las oportunidades para ello; hecho que además demuestra su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, corresponde confirmar la reliquidación de realizada por los auditores de la SET.

Respecto a la calificación de la conducta el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado no solo por el monto que dejó de percibir en concepto del IVA Agropecuario y del IRAGRO PCR/MCR, con el objeto de procurarse un beneficio indebido y no pagar impuestos. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus compras y sus ventas (numerales 3, 4 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la Ley), ya que las operaciones de compra que declaró al liquidar sus impuestos no cuentan con respaldo documental y no declaró la totalidad de sus ingresos gravados por el IVA e IRAGRO.

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que los tributos no ingresados corresponden a varios periodos de un ejercicio fiscal, sin embargo, las compras sin respaldo documental y ventas no declaradas representan un monto altamente relevante del total de sus ventas. Consecuentemente, consideró que corresponde aplicar la multa del 195% sobre los tributos no ingresados.

El **DSR2** señaló también, que corresponde la aplicación de la multa por Contravención dispuesta en el Art. 176 de la Ley, pero reclamando el monto actualizado por la RG N° 13/2019, porque **NN** no proveyó la totalidad de los documentos que le fueron solicitados.

Finalmente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de los tributos y aplicar las multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por la RG N° 40/2014,

LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	10.283.631	20.053.080	30.336.711
521 - AJUSTE IVA	03/2016	3.803.476	7.416.778	11.220.254
521 - AJUSTE IVA	06/2016	24.203.598	47.197.016	71.400.614
521 - AJUSTE IVA	09/2016	182.202	355.294	537.496
521 - AJUSTE IVA	12/2016	2.473.257	4.822.851	7.296.108
551 - AJUSTE CONTRAVEN	15/01/2019	0	300.000	300.000
Totales		40.946.164	80.145.019	121.091.183

**Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, como defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 195% sobre los tributos no ingresados, conforme a las razones expuestas en el Artículo 1 de la presente Resolución.

Art. 3°: **NOTIFICAR** a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: **COMUNICAR** a la sumariada que podrá interponer recurso de reconsideración en sede administrativa, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/1991 (TA) y a la RG 114/2017.

Art. 5°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABG. ANTULIO BOHBOUT
DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA